

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso Rad. 2019-00364-00

Vencido como se encuentra el término para contestar la demanda y, en atención a la constancia secretarial que antecede, se RESUELVE:

PRIMERO. Tener notificada personalmente de la presente demanda a DANY ESNEYDER CAMPO DE JESÚS, de conformidad con la constancia de notificación personal y traslado visible a folio 106 del expediente.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda a cargo del demandado DANY ESNEYDER CAMPO DE JESÚS a través de apoderada judicial; Escrito que se glosa al plenario quedando a disposición de su contraparte para lo fines legales pertinentes.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación del demandado a los abogados ALEXANDRA BRUNAL OBREGON, identificada con Cédula de Ciudadanía N°.1.067.847.529 y T.P. No.186.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal, y, como apoderado suplente, el abogado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.113.529.058 y Tarjeta Profesional N°.325.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde al contenido del poder obrante a folio 115 del presente expediente; en este sentido, se significa a los apoderados, la disposición del inciso tercero del Artículo 75 del Código General del Proceso.

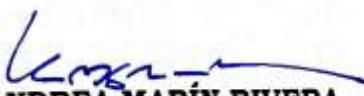
CUARTO. Por Secretaría, córrase traslado de manera conjunta a este proveído, de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del demandado, en la forma y términos consagrada en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso, respectivamente.

QUINTO. Respecto de la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se procederá así:

- a) Previo a resolver sobre el embargo y secuestro del vehículo identificado con la placa número UGP-257, deberá el petente allegar el respectivo Certificado de Tradición del automotor puntualizado en cabeza de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 1 del Código General del Proceso.
- b) Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se hallen en las cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T., C.D.A.T, fiducias, fondos de ahorro programado, depósitos virtuales y cualquier otro producto financiero de titularidad de la consorte DORALBA CASTILLO MENDOZA.

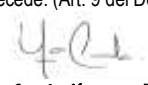
SEXTO. Como quiera que se vislumbra el ánimo del divorcio signifiquesele a las partes y a sus apoderados judiciales, para que exploren la posibilidad de presentar un acuerdo que ponga fin al litigio, empero, nada referente a la adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal de aquellos, en la medida que dicha discusión habrá de adelantarse dentro del proceso liquidatorio y no en el que nos ocupa.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **49** Hoy se notificó a las partes la
providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez

Luz.-

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0678fae8d71d773b9a2380322de549759b8697e5b9e08f489a5900da216e34

Documento generado en 01/09/2020 09:53:29 a.m.